

sable para la ulterior verificación de los montos imposables declarados por los responsables, y de los tributos abonados en consecuencia, labrando las actas de constatación que fuere menester, antes, durante o al finalizar cada evento sometido a fiscalización.

- b) Exigir la documentación que los responsables suministren a otros entes fiscalizadores de espectáculos públicos, ya se trate de organismos nacionales, provinciales, municipales o privados.
- c) Requerir la colaboración de los inspectores dependientes de la Dirección de Control Municipal, a efectos de concretar con eficacia y eficiencia las tareas de fiscalización a su cargo, actuando en forma coordinada con dicha Repartición.

**Art. 22.** Libre acceso del personal fiscalizador: Los organizadores, patrocinadores y demás responsables de la realización de espectáculos públicos, estarán obligados a permitir el libre acceso a los mismos, a los verificadores de la Dirección de Rentas y a los inspectores de la Dirección de Control Municipal, cuando éstos se hagan presente en aquéllos en cumplimiento de sus funciones específicas, y en tanto exhiban la credencial oficial que acredite su condición de agentes fiscalizadores.

El personal de fiscalización aludido, no deberá permanecer dentro del local donde se desarrolle el espectáculo público propiamente dicho, en tanto no fuere absolutamente necesario para llevar a cabo las tareas de verificación y control a su cargo. El agente que transgrediere esta disposición, será sancionado conforme a lo que estipulen las normas legales pertinentes.

**Art. 23.** Facúltase a la Dirección de Rentas para dictar las disposiciones complementarias indispensables a los fines de la eficaz aplicación y el fiel cumplimiento de la presente reglamentación.

**Art. 24.** Refrende el presente el señor Secretario de Hacienda.

## **SALAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS**

**ORDENANZA N° 4.933 DEL 12/8/1960**

### **CAPITULO I**

**Art. 1°.** Salas comprendidas en la ordenanza: se entienden por salas cinematográficas, a los efectos de la presente ordenanza a los locales especialmente contruidos o readaptados con destino a la proyección habitual de películas, a las que el público tenga libre acceso, ya sea con entrada paga o gratuita, y cualesquiera sean los fines a que se destinen los fondos recaudados. Dichas salas deberán cumplir los requisitos y condiciones que prescribe la presente ordenanza y su reglamentación respectiva.

### **CONDICIONES DE LAS SALAS**

#### **a) De las salas nuevas que se construyan**

**Art. 2°.** Condiciones generales: Para la construcción y habilitación de salas cinematográficas, a los efectos de la presente ordenanza, los locales especialmente contruidos deberán solicitar el correspondiente permiso de acuerdo a lo prescripto por el Reglamento General de Edificaciones;